

Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Cádiz

C\ Los Balbos, s/n, 11009, Cádiz, Tlfno.: 856103089 856103090, Fax: 956013088, Correo electrónico: JInstancia.3.Cadiz.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: [REDACTED]

Tipo y número de procedimiento: Concurso Abreviado [REDACTED]. Negociado: [REDACTED]

Materia: Derecho mercantil: otras cuestiones

Deudora concursada: Doña [REDACTED]

Abogado: Don FRANCISCO JOSÉ RIVERIEGO DE LA VEGA

Procuradora: Doña MARÍA PILAR GÓMEZ DOMÍNGUEZ

Mediador concursal: [REDACTED]

AUTO N.^o [REDACTED]

Juez: D. Jorge Luis Fernández Vaquero

En Cádiz, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO – Doña [REDACTED] fue declarada en concurso por auto de 6 de junio de 2022, que acordó simultáneamente su conclusión por insuficiencia de la masa activa.

La deudora concursada ha solicitado la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

No se han formulado alegaciones por los acreedores, ni en relación con esta petición ni para solicitar la apertura de la fase de calificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO – El concurso ya se declaró concluso en el mismo auto de 6 de junio de 2022.

SEGUNDO - De acuerdo con el artículo 719.2 del texto refundido de la Ley Concursal (versión anterior a la Ley 16/2022, de 5 de septiembre), al no haber solicitado ningún acreedor la apertura de la sección de calificación y estimar el mediador concursal que no concurre la culpabilidad del concursado, el concurso ha de ser declarado fortuito (artículo 441). Esta solución es coincidente con lo previsto en el texto actualmente vigente (artículo 450.6).

TERCERO – Como no ha habido actuación alguna de la Administración Concursal, no procede aprobar rendición de cuentas alguna.

CUARTO – La deudora concursada ha solicitado la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, sin que los acreedores hayan planteado objeciones. No se ha designado administrador concursal y el mediador concursal se mostró favorable a la



Código:	[REDACTED]	Fecha	25/10/2024	
Firmado Por	JORGE LUIS FERNÁNDEZ VAQUERO			
	MARÍA DEL PILAR GORDILLO PÉREZ			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/3	

concesión del beneficio. La petición está sujeta a la versión del texto refundido anterior a la Ley 16/2022, de 5 de septiembre (disposición transitoria primera.3-6º de dicha ley).

La exoneración alcanzaría a todos los créditos ordinarios y subordinados, por un total de 428.596,77 €. No hay créditos públicos, ni por alimentos, ni privilegiados.

QUINTO – Se cumplen en este caso los requisitos exigidos para la concesión del beneficio con sujeción al régimen legal general de la sección 2ª, capítulo II, Título XI del Libro I del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, ya que:

(i) el concurso concluyó por insuficiencia de la masa, de manera simultánea a la declaración del concurso (artículo 486 del texto refundido).

(ii) la deudora es persona natural de buena fe, ya que el concurso ha sido declarado fortuito y no consta que haya sido condenada por delitos de los indicados en el artículo 487.2-2º en los diez años anteriores a la declaración del concurso (artículo 487 del texto refundido);

(iii) la deudora ha intentado alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores y, según informa el mediador concursal, no hay créditos contra la masa, sin que haya en la masa pasiva, según su informe, créditos privilegiados (artículo 488.1 del texto refundido).

Procede por ello acceder a lo solicitado y conceder a la deudora el beneficio.

SEXTO – En relación con los efectos del beneficio, consisten en la exoneración de todos los créditos insatisfechos (artículo 491.1 del texto refundido), que son los que se indican en la parte dispositiva, con sujeción al régimen legal de los artículos 500 a 502.

PARTE DISPOSITIVA

1º) Declaro fortuito el presente concurso, sin que sea precisa la apertura de la sección 6ª.

2º) ACUERDO conceder a D.ª [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, que alcanza a todos los créditos ordinarios o subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y en concreto a los siguientes:

CRÉDITOS ORDINARIOS:

PRÉSTAMO de UNICAJA: 220.000 €

PRÉSTAMO de UNICAJA: 800 €

CRÉDITOS SUBORDINADOS:

PRÉSTAMO de UNICAJA: 7.112,21 € (intereses del préstamo de 220.000 €)

PRÉSTAMO de UNICAJA: 95,56 € (intereses del préstamo de 800 €)

PRÉSTAMO de KUK: 589 €

CRÉDITO A FAVOR DE DON [REDACTED] y DOÑA [REDACTED]
200.000 €



Código:	[REDACTED]	Fecha	25/10/2024	
Firmado Por	JORGE LUIS FERNÁNDEZ VAQUERO			
	MARÍA DEL PILAR GORDILLO PÉREZ			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/3	



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 492 TRLC. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguieren.

Resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el art. 492.

3º) Una vez firme esta resolución, archívense definitivamente los presentes autos.

Contra esta resolución cabe recurso de **REPOSICIÓN** ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LEC). Se exige un depósito previo de 25 €.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:		Fecha	25/10/2024	
Firmado Por	JORGE LUIS FERNÁNDEZ VAQUERO			
	MARÍA DEL PILAR GORDILLO PÉREZ			
RL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/3	